

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE ANTONIO RICAURTE DELGADO
Demandada: SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE
COLOMBIA S.A.
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00169-00

La presente demanda no será objeto de análisis de admisión por el juzgado, por no tener este despacho competencia territorial dentro de los términos del artículo 5 del C.P. del T y S.S., norma aplicable que señala: *“la competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado”*; Revisada la demanda que nos ocupa, se puede evidenciar que el domicilio principal de las demandadas empresas SEGURIDAD COSMOS LIMITADA Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. es la ciudad de BOGOTÁ D.C. Con respecto a la prestación del servicio, tenemos en las documentales, que es en el municipio de Aguachica Cesar.

Teniendo en cuenta lo anterior, los jueces competentes para tramitar este proceso no son los del Distrito Judicial de Valledupar, sino los Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica y/o Bogotá.

Por último, concede el termino de 3 días posteriores a la notificación del presente auto, para que la parte demandante señale a cuál de los dos circuitos judiciales desea que sea enviada su demanda, si transcurrido este plazo la parte interesada guarda silencio, se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del CGP, y como quiera que aún no se ha admitido la demanda, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE ANTONIO RICAURTE DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 3 días posteriores a la notificación del presente auto, para que la parte demandante señale a cuál de los dos circuitos judiciales desea que sea enviada su demanda, si transcurrido este plazo la parte interesada guarda silencio, se ordena la remisión de la presente demanda al Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Laboral 4
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ca08c00bb6fb24735b67f78cadba3018f5e2a27fd08cc3a0098a6cec2a8d421

Documento generado en 07/09/2021 11:42:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**